



**VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenos tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios electorales, 1 juicio de inconformidad, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, 14 recursos de reconsideración y 8 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 42 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que se ha retirado el juicio electoral 172 de este año.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Magistrada, Magistrados atendiendo a la vinculación por temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicitaría al secretario general de acuerdos que nos diera una cuenta sucesiva con ello.

Les pido si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad de manera económica.

Aprobado.

Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los proyectos que somete a nuestra consideración las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el de la voz.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 798 de este año, promovido por María Esther Garza Moreno, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a una candidatura por el principio de representación proporcional de una diputación al Congreso de Guanajuato, en contra de la resolución que emitió la Sala Regional Monterrey.

En el proyecto que se pone a consideración se propone revocar la determinación controvertida, en virtud de que los agravios expuestos por la recurrente resultan sustancialmente fundados, toda vez que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral del 6 de junio ya que, como se detalla en el proyecto, el Instituto Electoral aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que para que ello ocurra, primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para diputaciones plurinominales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 799 de este año interpuesto para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano 598 de 2021, que desechó la impugnación presentada a considerar que existía irreparabilidad de la pretensión del ahora actor.

En el proyecto se razona que, contrario a lo determinado por la Sala Regional Monterrey, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encuentre en proceso comicial de Guanajuato, en etapa de resultados y validez de las elecciones, no puede hacer inviable la pretensión del recurrente, ya que, como se detalla en la propuesta, para la asignación de la diputación de representación proporcional, primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para las diputaciones plurinominales.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 800 de este año, promovido por Jaime Martínez Tapia, a fin de controvertir la resolución de Sala Regional Monterrey que desechó de plano la demanda por considerar que era irreparable la violación reclamada por el actor.

Al respecto, se propone declarar procedente el recurso y entrar al fondo, por tratarse de una temática trascendente, que amerita establecer un criterio con respecto a si en el transcurso de la jornada electoral hace irreparable a los actos



reclamados con motivo de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en una entidad federativa, además porque se llevaron a cabo 30 elecciones para Congresos locales, por ello es importante definir el criterio para dar certeza en todos los casos para los justiciables y que las autoridades tengan un criterio definido de la Sala Superior.

También, porque como se cita en el proyecto, existe una clara línea de resolución de esta Sala Superior sobre el tema, al considerar que son irreparables esos actos.

En cuanto al análisis de fondo del asunto, se advierte que la pretensión final del recurrente era que el PRI lo postulara como candidato a diputado local al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional sobre la base que tenía un mejor derecho para ocupar la posición uno o dos de la lista correspondiente. Sin embargo, a juicio de la Sala Monterrey, la pretensión del actor se tornaba imposible, toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial, la de resultados.

Esta Sala Superior estima que debe revocarse la sentencia impugnada para efectos de que, la Sala Monterrey en plenitud de jurisdicción emita otra en la que analice el fondo del asunto. Lo anterior, ya que, contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la Jornada Electoral el 6 de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Esto con fundamento con lo establecido en la Ley Electoral local que, al igual que otras legislaciones, establece que los cómputos estatales de la elección de diputaciones de representación proporcional se llevan a cabo posteriormente a los cómputos distritales y cuando se hayan resuelto las impugnaciones correspondientes que se hayan promovido ante la instancia jurisdiccional local.

De ahí que contrario a lo considerado por la Sala Regional aún se esté en posibilidades de reparar las presuntas violaciones reclamadas en el registro de dichas diputaciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, muy buenas tardes a todas y todos.

En estos tres asuntos votaré a favor, sin embargo presentaré un voto razonado en virtud de que en anteriores ocasiones he sostenido que cuando se trata de modificar las listas de representación proporcional en virtud de que personas que no fueron votadas están alegando tener un mejor derecho para ser contempladas

como candidaturas en la lista de representación proporcional, esto ya, en esos casos estimé operaba el principio de definitividad y por lo tanto sería irreparable, dado que no fueron votadas estas personas y la lista sí lo fue.

Sin embargo, este criterio que he sostenido en algunas ocasiones ha sido minoritario y en virtud de que hay un criterio mayoritario, reiterado, ya sistemáticamente sostenido por el pleno, asumiré esa posición y presentaré un voto razonado para explicarlo. Pero bueno, votaré a favor en los tres casos de los que se ha dado cuenta.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Para expresar que estoy de acuerdo con la propuesta de los tres proyectos. Sólo sugerir que, si se pudieran homologar los tres para que fueran consideraciones idénticas, tanto en el tema de la procedencia del recurso de reconsideración como en la cuestión de fondo que revoca respecto a si es irreparable o no el acto que se viene impugnando.

Solamente eso, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hay, secretario general, tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Estaría de acuerdo y también con la propuesta de homologación que nos hace el Magistrado Indalfer Infante.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor, con la propuesta de homologación y presento un voto razonado en los tres casos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor y también sin problema con la homologación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor y también con la modificación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que se homologarán los razonamientos en cuanto a la procedencia y el fondo, y también con la precisión de que en los tres casos el Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 798, 799 y 800, todos de este año, en cada caso se decide:

**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 151 de 2021, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual solicitó al partido recurrente reintegrara los remanentes del financiamiento federal ordinario de 2019.

En contra de tal requerimiento el recurrente alega que el oficio impugnado carece de una suficiente motivación y fundamentación porque ni en el dictamen

consolidado ni en la resolución de fiscalización del ejercicio fiscal 2019 el Consejo General del INE estableció fecha o temporalidad en la que se llevaría a cabo la entrega de los remanentes.

Por ello, en atención al principio de anualidad considera que la responsable debió emitir el oficio controvertido hasta que realizara la revisión del informe anual 2020.

Además, afirma que la responsable no tomó en cuenta que los partidos políticos tienen grandes cargas de trabajo debido al proceso electoral en curso.

A juicio de la ponencia lo alegado por el recurrente es infundado, por una parte, e inoperante, por otra.

En primer lugar, el oficio controvertido se fundamenta en los lineamientos para la devolución de los remanentes, los cuales establecen que la solicitud de reintegro se emitirá una vez que la determinación de los remanentes a reintegrar quede firme, como sucede en la especie.

Lo anterior es así, pues el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de 2019 en los que se fijó el remanente de dicho ejercicio fueron controvertidos por el partido recurrente y confirmados por esta Sala Superior en lo que fue materia de impugnación, por lo que han adquirido definitividad y firmeza, puesto que la responsable, con fundamento en los lineamientos aplicables, realizó la solicitud de devolución una vez que la determinación de los remanentes causó Estado, de tal forma que el agravio se considera infundado.

Por otra parte, el proyecto plantea que no existe la razón al recurrente en cuanto a que el requerimiento impugnado se debió realizar hasta la revisión del ejercicio 2020, pues contrario a lo que afirma, el principio de anualidad es aplicable al ejercicio del gasto, pero no a procedimiento de reintegro de remanentes, esto es, los partidos deben erogar los recursos durante el ejercicio para el cual les fueron entregados, pues de no hacerlo están obligados a devolver los remanentes sin que para realizar el reintegro conducente deba transcurrir una anualidad adicional.

Finalmente, se propone calificar de inoperante lo argumentado respecto a las grandes cargas de trabajo que tienen los partidos políticos, al tratarse de expresiones generales y dogmáticas que, de ninguna manera, controvierten el contenido y alcances legales del oficio impugnado.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que reintegrar remanentes no afecta el funcionamiento de los partidos políticos de forma trascendente, pues continúan recibiendo las ministraciones que les permiten cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo expuesto se propone confirmar el oficio controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 151 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el oficio impugnado.

Secretario general ahora dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1037 de 2021, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática que desechó la demanda que presentó contra la decisión del Consejo Nacional de cancelar su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar dos de la lista de la Primera Circunscripción.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, porque la responsable indebidamente determinó que el acto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 512 de 2021.

En el proyecto, se explica que el acto que se controvertió en la instancia partidista no derivó de un aspecto que estuviera firme y, por ende, el órgano de justicia debió estudiar los agravios que se hicieron valer contra la determinación del Consejo Nacional de cancelar la candidatura.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1060 de 2021 promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró el sobreseimiento de la queja presentada por la actora, al considerar que los actos impugnados resultaban irreparables por haberse celebrado la Jornada Electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, por razones distintas a las expresadas por la autoridad responsable, toda vez que la pretensión sustantiva que persigue la parte actora es mejorar su posición de analista de candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, en concreto pretende que se le incluya en el número cinco de esa lista, sin embargo, en el caso se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, pues tal cuestión ya fue sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta en el juicio ciudadano 1038 de 2021 y su acumulado.

En dicho asunto, promovido por la aquí actora y otro ciudadano, la Sala Superior determinó la inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal de mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la Segunda Circunscripción.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, se da cuenta con el recurso de reconsideración 783 de este año interpuesto, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral





del estado de Colima en el procedimiento especial sancionador originado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Fuerza por México y Acción Nacional en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima, candidato por elección consecutiva por conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de dicho servidor público a eventos proselitistas en días hábiles.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios en los que se aduce que es inconstitucional la resolución INE/CG693/2020, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral implementó, entre otras cuestiones, las reglas que debían observar quienes buscaran la reelección en un cargo, lo anterior en virtud de que tal aspecto no fue hecho valer dentro del Procedimiento Especial Sancionador de origen por el inconforme.

Al respecto se aclara que el hecho de que la Sala Regional Toluca haya estimado procedente analizar de fondo los planteamientos sobre la constitucionalidad de la norma y declararlos infundados no resulta vinculante para esta Sala Superior ni la obliga a examinar de fondo un aspecto respecto del cual se actualiza un impedimento técnico para su análisis.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 253 de 2021 y sus acumulados interpuestos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se consideró a los recurrentes responsables de transmitir promocionales fuera del periodo señalado en la pauta.

En el proyecto se considera que no asiste razón a los recurrentes ya que la responsable fue exhaustiva en el análisis de los puntos objeto de la queja, además de que tomó en consideración los alegatos y las pruebas y concluyó que los inconformes tuvieron conocimiento del plazo en el que debían transmitir los materiales pautados, ya que a los concesionarios se les hizo de su conocimiento en la sentencia dictada en el SUP-REP-11/2021.

Respecto a la ausencia de motivación en la calificación de la falta, la ponencia considera que dicho agravio deviene infundado porque la Sala responsable sí precisó los elementos para la individualización de la sanción, concluyendo que la conducta constitutiva de infracción consistente en transmitir promocionales fuera del plazo de la pauta establecida por el Instituto Nacional Electoral debía ser calificada como grave ordinaria.

Finalmente, respecto a la imposición de la sanción, se considera inoperante lo alegado porque se trata de una manifestación vaga y genérica, ya que omite en señalar las razones, causas o motivos por las que considera que esto es así.

En consecuencia, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 259 de 2021, interpuesto por un partido político nacional contra la resolución de la Sala Regional Especializada en la que al analizar diversas publicaciones en Twitter determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y calumnia atribuidas al Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, del Gobierno del Estado de Tabasco y por culpa *in vigilando* del partido político Morena.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente, lo anterior porque en consideración de la ponencia, con independencia de que pudiera acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en el caso no se configura el elemento personal respecto a las publicaciones objeto de denuncia, ya que fueron difundidas por una persona privada en su cuenta personal ajena a algún partido o candidato.

En ese sentido, como se explica en el proyecto, el ciudadano denunciado no puede ser considerado como sujeto activo de la infracción porque no se trata de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, ni se acredita una relación o vínculo entre él y los sujetos mencionados.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relativos a la calumnia, porque no están orientados a demostrar que quedó acreditada en el expediente, sino que se limitan a emitir afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Asimismo, se estima infundado el agravio relacionado con el uso de recursos públicos porque, a pesar de que el denunciado se identifica como servidor público y los mensajes se publicaron en su red social, de su análisis no se advierte que se trate de propaganda gubernamental ni que hayan sido difundidos en ejercicio de sus funciones y en su calidad de servidor público o que se observan elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 272 del presente año, interpuesto por un partido político nacional para controvertir el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que se desecharon las quejas presentadas contra un ciudadano por supuestos actos anticipados de precampaña contra la publicación de diversos videos en su cuenta personal de Facebook en los cuales en consideración del denunciante dio a conocer su intención de ser precandidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en la mencionada entidad federativa, otorgando a la vez diversos servicios públicos a la ciudadanía para verse favorecido en la contienda.



La ponencia considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, porque de las diligencias preliminares de investigación se obtuvo que, el denunciado no fue registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular federal o local, por lo cual, no existe materia sobre la cual pudiera iniciarse una investigación sobre el fondo de los hechos denunciado, esto es, los actos anticipados de precampaña y campaña, y esa cuestión no implica un análisis de fondo del caso.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 280 de 2021, interpuesto por un ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la queja presentada en contra de diversos candidatos a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, postulados por diversos partidos políticos, así como de una radiodifusora por la presunta adquisición de tiempos en radio para fines electorales y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución combatida, porque de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias ordenadas por la autoridad responsable no arrojaron elementos suficientes para acreditar al menos, indiciariamente, la existencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, no se justifica jurídicamente el inicio y la continuación de un procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, ya que el resultado de las diligencias ordenadas por la responsable permite concluir que no existe la radiodifusora en la que supuestamente se transmitió el material denunciado.

Por todo lo anterior se considera que se debe confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Quisiera referirme al número, al recurso de reconsideración 783 de 2021.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en este caso, que es un criterio interesante, me gustaría sugerir al Pleno y al ponente, si en lo particular, en relación con el párrafo 64 del proyecto circulado, pudiéramos considerar este

caso, no sólo responde al Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en donde, como se señala, normalmente o en principio, los actores, las partes tienen la carga de hacer valer todos sus agravios, sino también aquí precisar que esto se aplica, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, en donde una autoridad jurisdiccional es la que resuelve. En este caso, un tribunal local y que está facultada, en principio para inaplicar, por inconstitucionalidad, la norma que es materia de litigio.

En este caso, el actor pretende que se inaplique un lineamiento, el lineamiento séptimo del inciso a), del apartado B de una resolución del Consejo General del INE, la 693 de 2020, en donde se fijaron mecanismos y criterios para garantizar principios de imparcialidad y equidad.

Bueno, este planteamiento que hace ahora y que lo hizo en la Sala Toluca, el proyecto considera debió ser materia del procedimiento especial sancionador y de la resolución que emite el Tribunal local, porque era la litis y en ese sentido, el ahora actor tenía la oportunidad de plantearlo. De hecho, pudo impugnar primero el acuerdo general, no lo hizo, en el procedimiento especial sancionador, la *Litis* se fijó en torno a esa disposición. Luego, entonces, sí percibía que hay inconstitucionalidad, también era, en su carga procesal plantearlo así.

Entonces, en este párrafo 34, el planteamiento se hace respecto al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, este criterio, en principio, se ampliaría también para los procedimientos especiales sancionadores.

Y, esto es importante, porque los tribunales electorales tienen dos mecanismos, o bueno, tienen la posibilidad de responder a: solicitudes de inaplicación, pero también llevarlo a cabo a través de un control *ex officio*.

En este caso, es importante señalar que la Sala, bueno yo no advierto que haya alguna inconstitucionalidad, pero lo podría hacer de oficio, la Sala Regional Toluca, lo podría hacer la Sala Superior y también cuando se refiere en el proyecto a la imposibilidad de analizar el planteamiento que hace el actor, pues, esto es por la forma en que litigó el procedimiento especial sancionador y el agravio que está presentando en su recurso de reconsideración. Sin embargo, esa imposibilidad no alcanza o no se da en el supuesto del control *ex officio*.

Entonces, si también pudiéramos incorporar que este control de constitucionalidad pudiera llevarse a cabo *ex officio*, pero en este caso no se advierte por la Sala Superior la necesidad.

Serían dos sugerencias, si están de acuerdo para que se pudiera hacer la precisión correspondiente, yo remitiría las observaciones de manera directa también a la ponencia del Magistrado Indalfer.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.



Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Me parece que las sugerencias que nos hace el Magistrado Reyes ayudan a clarificar el sentido de este proyecto y por supuesto, que si no hay inconveniente del pleno yo las impactaría para que formaran parte de la sentencia, es decir, uno, establecer que en un Procedimiento Especial Sancionador cuando la materia de la *litis* también tenga que ver con la aplicación de una norma, como es el caso. Es decir, la presentación de la queja fue precisamente porque se incumplió con esta resolución del INE en materia de campañas.

Y si esa disposición consideraba el denunciado que es contrario a alguna disposición constitucional, pues debió formar parte, precisamente, de sus defensas al contestar la queja. Esto lo podemos clarificar que en los test así es como debe ser.

Y, entonces, el Tribunal Electoral local deberá analizar dicha aplicación conforme a los agravios planteados por el denunciado o inclusive también lo puede hacer *ex officio* en caso de que no se haya planteado, porque la inaplicación de las normas es así, es decir, no necesita que sea planteada en muchas ocasiones, pero sí es necesario que el Tribunal considere que efectivamente es contraria a alguna disposición constitucional.

Es decir, establecer primero la obligación de plantearlo y para que lo pueda analizar en un recurso la Sala Regional. Si no está así y la Sala Regional no advierte que efectivamente la disposición o la normativa o la norma de carácter general es inconstitucional, no tendría por qué llevarlo a cabo.

Y el tercer dato que entiendo también nos propone es que digamos que nosotros no advertimos que se deba hacer este control *ex officio* de inaplicación.

Los tres aspectos que se acaban de comentar por el Magistrado Reyes yo creo que son válidos y podríamos impactarlos sin ningún problema en la resolución y dejaría con mayor claridad y también sería de utilidad para que todos sepan cómo es que se deben llevar a cabo este tipo de impugnaciones.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones en este juicio, ¿les consultaría si en otro de los juicios de la cuenta existe alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y también de acuerdo con la modificación propuesta por el Magistrado Reyes.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor y aceptando también las modificaciones sugeridas por el Magistrado Reyes.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas también ya en los términos que quedaron.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor, con los ajustes propuestos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de reconsideración 783 de este año se harán los ajustes que se acaban de discutir en la sesión.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1037 de este año se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1060 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de reconsideración 783 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 253 del presente año y su relacionado se decide:

**Primero.** - Se acumulan los recursos señalados.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 259 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 272 de este año se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 280 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1061 de este año, presentado por José Jaime Oyervides Martínez quien impugna la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se sobreescribió su queja al considerar que la violación alegada se consumió de manera irreparable.

En el proyecto se propone confirmar la resolución de la Comisión, pero por razones distintas, aunque se coincide en que el recurso intrapartidista es improcedente.

Se razona que esa improcedencia se deriva de que en el caso se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, y no propiamente por la irreparabilidad de la pretensión.

Esto es así, porque además del presente juicio ciudadano existe una resolución judicial de esta Sala, emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021 y su acumulado, que fue resuelta y que está firme, en la que se resolvió sobre la pretensión concreta del actor y se determinó que ésta era inviable.

Por lo tanto, se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, también se amonesta públicamente a la Comisión, ya que no resolvió el recurso del actor en el plazo establecido por esta Sala, a pesar de que se le advirtió que se le podría imponer alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó su queja al considerar que no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar sus dichos.

La queja se interpuso por la supuesta publicación de propaganda prohibida durante el periodo de reflexión en la red denominada Twitter.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con base en lo siguiente:

La autoridad responsable desechó la queja por considerar que el partido actor no aportó elementos suficientes para probar la existencia de las publicaciones denunciadas; incluso, la autoridad responsable afirma que en el acta circunstanciada no se corroboró la existencia de material denunciado durante la etapa de reflexión.

El partido recurrente alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no realizar un estudio minucioso de las circunstancias y pruebas aportadas, ni ordenar más diligencias para la debida integración del expediente.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, porque el partido recurrente sí aportó y ofreció elementos, aunque mínimos, para sustentar la supuesta violación al periodo de reflexión por la publicación de dos tuits.

También, en el proyecto se concluye que la investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no fue exhaustiva, pues sólo determinó que no existían las publicaciones denunciadas en la cuenta sobre la que realizó la certificación, sin considerar que de la propia acta se obtenían otros elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados, con base en estos razonamientos, se propone revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo





Contencioso electoral y ordenar que inmediatamente realice una investigación exhaustiva, tomando en cuenta todos los elementos aprobados con el escrito de denuncia y los derivados de la diligencia que efectuó, para que determine lo conducente conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1061 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución impugnada de conformidad con lo razonado en la sentencia.

**Segundo.** - Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Justicia de Morena.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general dé cuenta ahora con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 169 y su acumulado, ambos de este año, a través de los cuales las partes actoras controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, por actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando* que presuntamente llevó a cabo Morena y la primera de las actoras en su carácter de candidata a la gubernatura de esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque tal como se estima en el proyecto de cuenta las actoras no desvirtúan las razones por las que el Tribunal local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, pues se limitan a plantear que no se acredita el elemento personal porque en su consideración no existían elementos que vincularan a la candidata con la nota periodística denunciada.

Asimismo, los planteamientos de la parte actora relativos a que las publicaciones se realizaron en ejercicio a la labor o profesión periodística que gozan de espontaneidad y protección de la libertad de expresión no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la responsable realizó en ese estudio.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 174 y su acumulado, ambos de este año, a través de los cuales las magistraturas del Tribunal Electoral del estado de Michoacán controvierten el acuerdo de 28 de mayo dictado por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano 214 de este año que, entre otros aspectos, determinó imponerles una amonestación.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la amonestación impugnada, lo anterior porque tal como se propone en el proyecto de cuenta la medida de apremio únicamente podía imponerse en el caso de que el Tribunal de Michoacán no cumpliera con lo ordenado por la Sala Toluca en el acuerdo por el que le remitió



el medio de impugnación para su resolución, es decir, si la propia Sala Regional sostuvo que en el acto impugnado lo que ordenó estaba formalmente cumplido, resulta incongruente y contrario a derecho que optara por hacer efectivo el apercibimiento que decretó exclusivamente para el caso de que esto no ocurriera así.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios electorales 169 y 170, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 174 y 175, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1041 y 1047, ambos de este año, promovidos por Juventina Asencio Iglesias en contra del acuerdo del Consejo General del INE 525 de este año, en el que se aprobó el registro de las candidaturas propietarias en los lugares seis y diez de la lista de diputaciones federales de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción postuladas por Morena en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior.

Previa acumulación, en primer lugar, se propone desechar de plano la demanda relativa al juicio ciudadano 1041, toda vez que se actualizó la figura de la preclusión, pues la actora agotó su derecho de acción con el diverso juicio ciudadano 1047.

En cuanto al fondo del asunto se proponen como infundadas las alegaciones de la promovente porque, por una parte, no se vulneró el principio de paridad de género porque conforme al mandato de alternancia los lugares seis y diez de la lista correspondían a mujeres.

Por otro lado, en ejercicio al derecho de autodeterminación y al ser una situación extraordinaria, Morena podía designar directamente las candidaturas para presentar las solicitudes en atención al breve plazo ordenado por esta Sala Superior.

Finalmente, contrario a lo aducido por la enjuiciante, la responsable sí verificó exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluido lo relativo a la observancia de la acción afirmativa indígena.

Por tanto, se propone confirmar la determinación controvertida.



Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 171 y 173, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Adrián Emilio de la Garza Santos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que tuvo por acreditada la infracción consistente en incluir a menores en su propaganda electoral sin cumplir con la normatividad aplicable.

Previa acumulación de los juicios se propone declarar infundados los agravios de los accionantes en los que aducen que los menores que aparecen en las imágenes denunciadas no son identificables debido al uso del cubrebocas, lo anterior porque pese al uso de la mascarilla, por la cercanía en la que se tomaron las fotografías se alcanzan a observar otras partes del rostro de los menores, lo cual los hace identificables.

Asimismo, se considera que las sanciones impuestas fueron correctamente individualizadas, por lo que se desestima los agravios relacionados con ese tema.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 150 de este año, interpuesto por diversas concesionarias de radio y televisión en contra de los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se determinaron los horarios de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos para el periodo ordinario correspondiente a segundo semestre de 2021.

En el proyecto se razona que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, las autoridades responsables fijaron los horarios en las tres franjas de transmisión bajo los parámetros establecidos en el marco jurídico que regula el modelo de comunicación política, puesto que en este último se exige pautar en el rango de transmisión comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, mismo que se respeta en ambos pródidos.

Asimismo, se estima que la determinación de tomar los horarios de menor audiencia como base para la distribución de tiempos, no agravia a las apelantes, dado que ello supuso que las responsables se basaban en un parámetro objetivo y razonable, buscando un pautado proporcionalmente igualitario en alcance y audiencia, sin que se afectan los espacios de mayor rating, en los cuales las concesionarias de radio y televisión pueden disponer de tres horarios para su venta y comercialización.

A partir de lo expuesto, se propone confirmar los acuerdos cuestionados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-92/2021, que declaró la inexistencia de la calumnia atribuida

al partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura de Sonora, por la difusión en diversos promocionales en radio y televisión.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y el incorrecto análisis sobre la acreditación de la calumnia.

Ello, porque se coincide que, en el caso, no se actualiza el evento objetivo de la calumnia, sino que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados fueron críticas severas que se encuentran protegidas por la libertad de expresión y que se refieren a temas de dominio público y de interés general en Sonora.

Finalmente se propone declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en torno al incumplimiento de la medida cautelar que fue concebida por ser genérico e impreciso, pues el recurrente no especifica los sujetos que incumplieron ni las constancias que dejó de allegarse la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré a favor y en el RAP-150 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que, en el caso de recurso de apelación 150 de este año, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ha anunciado la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1041 y 1047, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

**Tercero.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 171 y 173, ambos de este año, se decide:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 150 de este año, se decide:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de este año, se decide:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, de los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del asunto general 179, los juicios ciudadanos 1049, 1052, 1058 y 1083, el juicio de inconformidad 2, así como el juicio de revisión constitucional electoral 91, presentados a fin de controvertir respectivamente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde se impide la participación de los consejos locales y distritales en la consulta popular del próximo 1 de agosto, la negativa de participación y entrega de prerrogativas a un partido sin registro, la terminación anticipada del encargo del titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de Guanajuato, la inexistencia de vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, equidad en la contienda y la indebida difusión de propaganda gubernamental atribuida a funcionarios y candidatos de la coalición "Va por Sinaloa", el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinomial y bajo la acción afirmativa migrante, así como la supuesta entrega de constancias de designación para el mencionado cargo en la Segunda Circunscripción.

La improcedencia se actualiza en el asunto general 179 por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente.

Por lo que hace al juicio ciudadano 1058 el actor agotó su derecho de impugnación.

En lo que respecta al diverso 1083 existe consentimiento expreso de los actos que controvierte.

En lo tocante al juicio de inconformidad 2 el acto que se reclama es inexistente.

En el juicio de revisión constitucional electoral 91 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Mientras que en los restantes medios la parte actora carece del interés jurídico.

Se precisa que en el juicio 1049 el proyecto propone escindir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la impugnación relativa a la falta de notificación de los resultados del registro como candidata indígena a diputada federal, así como que se pronuncie sobre la presunta comisión de actos de discriminación.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 772, 780, 787, 789, 791 a 793, el 794 y 804, cuya acumulación se propone, y 802, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, relacionadas con el proceso





interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, de Morena en Puebla, el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de los partidos Acción Nacional en Guanajuato, Movimiento Ciudadano en Guerrero y la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", la negativa de registro de una candidata de Morena a primer concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas en Oaxaca, la inscripción del presidente municipal de Tetela del Volcán en Morelos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, así como la sanción por la comisión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura y al presidente municipal, ambos de Campeche.

Lo anterior, porque en los recursos de reconsideración 772, 789 y 791, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los diversos 787 y 792, los actos combatidos se han consumado de modo irreparable. Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo, o en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Con la precisión de que en el recurso 780 el proyecto propone escindir a la Sala Regional Ciudad de México la impugnación relativa a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales en Puebla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Si no hubiera alguna otra intervención, quisiera hacerlo en el JDC-1049 de este año.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidente. En este asunto respetuosamente no coincido con los argumentos para escindir la demanda.

En mi concepto el acto destacado reclamado es la impugnación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por lo tanto, considero que, como lo hemos hecho en otros asuntos, se debe identificar cuál es el acto reclamado y enviar a la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia en su integridad el asunto para que sea esta quien lo conozca y no dividir los actos, conociendo unos nosotros y enviándole otros a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por esa razón en este caso no coincido con la propuesta, y en mi concepto debería de enviarse en su integridad la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

¿Consulta si hay alguna otra intervención en torno a este juicio?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, como lo señala el Magistrado Indalfer, tenemos ya este criterio en algunos precedentes, en el cual hemos identificado como el acto que genera la afectación, la decisión del partido político, en este caso Morena, respecto de su lista de diputaciones por RP, en este caso en la Quinta Circunscripción.

Y también creo que la propuesta de remitirlo todo a la instancia partidista sin dividir las causas que se presentan, le daría mayor congruencia para que el partido pueda definir en su totalidad, por lo cual también, respetuosamente me apartaría de la propuesta y votaría porque se reencauce a la instancia partidista.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay en este asunto. Ah, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias Presidente. Sí, estaba escuchando la participación de los Magistrados en donde señalan que ya tenemos precedentes. Igualmente, yo en la propuesta, vaya, cito algunos precedentes. Me parece que es un tema de interpretación. Yo no tendría inconveniente en enviarlo al partido político. En este caso, nosotros estamos, en mi ponencia, proponiendo el planteamiento relativo a la supuesta discriminación sufrida por la nueva dirigencia ejecutiva nacional del partido político, así como de la Comisión de Elecciones por tratarse de actos atribuidos a órganos partidistas que no han sido revisados por el órgano interno de justicia del partido Morena.

Y ahí la propuesta, lo que nosotros estábamos advirtiendo de la demanda era, que la actora también controvierte el acuerdo del registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional emitido por el Instituto Nacional Electoral, específicamente el registro de las candidaturas de



Noemí Salazar López, Yeidckol Polevnsky y Reina Celeste Ascencio Ortega, y aquí se está razonando que la actora no tiene interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, debido a que no acredita la titularidad de algún derecho subjetivo que la faculte para impugnar.

Y desde la perspectiva del proyecto que está sustentado en lo sostenido en otros precedentes también, como los juicios ciudadanos 500, 515, 836 y 959 de este año, que es que así se propone, pero francamente no me parece que no habría ningún inconveniente de mi parte si lo mandamos completo al partido en donde, si la mayoría lo considera así, pues no tendría ningún inconveniente.

No sé qué opinarían los demás que faltan de pronunciarse, el magistrado De la Mata y usted, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Yo no tendría ningún inconveniente de aceptar su propuesta.

Le consultaría al magistrado De la Mata si, en los mismos términos.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, entonces si están de acuerdo, lo remitimos completo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Si no hay otra intervención en este asunto, me gustaría en el juicio siguiente, que es el juicio ciudadano 1052 anunciar de manera muy respetuosa, me apartaré del proyecto que nos propone el magistrado Infante Gonzales y básicamente es atendiendo a que, me parece que sí tiene interés legítimo el actor.

Me parece que, de la lectura de la demanda se aprecia que existe un agravio, a integrar una autoridad electoral nacional en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que argumenta que, en el acuerdo reclamado, el Consejo General del INE le restringe su facultad para mantenerse como consejero distrital.

Si bien me parece que probablemente no sea estrictamente idóneo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sí podría hacer el juicio electoral y, en todo caso, me parece que habría que analizar, pues, el agravio y, pues insisto, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Y por esa razón es que me apartaré de ese juicio.

Muchas gracias.

¿Consultaría si en este asunto existe otra intervención?

Si no la hay, ¿Les consultaría si en el resto de los asuntos que se ha dado cuenta existe intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En el siguiente asunto de la lista, el 1058 estoy de acuerdo en desechar, pero por una razón distinta, en virtud de que considero que es extemporáneo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** De acuerdo.

Gracias, magistrado.

Sí, magistrado Infante Gonzales, me permite y ahorita le vuelvo a dar el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo me sumaría a esta propuesta de que el desechamiento en el 1058 sea por extemporaneidad.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

¿Consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta hay intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, en el siguiente asunto de la lista, el 1083 quisiera hacer una propuesta para precisar uno de los considerandos.

En este caso yo votaré a favor, dado que estoy de acuerdo en que el caso tiene particularidades que llevan a considerar que el promovente debió haber presentado una impugnación en contra de la convocatoria que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para designar al titular del Órgano Interno de Control.

En el proyecto se razona que el acto que se materializa afectando los derechos del actor es la terminación anticipada de su cargo como titular de este Órgano de Control y se destaca que la convocatoria para el procedimiento de designación del nuevo titular es el acto de aplicación del decreto número 187.

Yo comparto plenamente esta consideración, sin embargo destaco como una variable relevante para el caso concreto del decreto legislativo en sí mismo ya generaba una incidencia sobre la esfera de derechos del promovente, porque con independencia de que la modificación del procedimiento de nombramiento como tal no afectaba o no afectaría su situación jurídica si resultaría nombrado, por ejemplo, en la normativa transitoria se incorporó una orden de nombrar a un nuevo titular del Órgano de Control Interno, lo cual ya implicaba en sí mismo remover a



la persona que había designado el Congreso local en el año 2007, esto es, al actor en la controversia.

Esto refuerza la idea de que el promovente debió promover en un primer lugar un medio de impugnación desde la emisión de la convocatoria, pues la terminación de su encargo se determinó que por la publicación del decreto número 187 ya era inminente y sólo estaba condicionada a la realización del nuevo nombramiento.

Por esta razón que comparto votaré a favor del proyecto, únicamente sugiero destacar y lo enviaré también por escrito, pero destacar que el decreto número 187 en sí mismo generaba ya una incidencia en la esfera de derechos del promovente, porque con independencia de que la modificación del procedimiento del nombramiento podría no afectar su situación jurídica, en la normativa transitoria ya se había incorporado una orden de nombrar a una nueva persona titular del Órgano Interno, esto reforzando la idea de que el promovente al estar en una posición específica en relación con esa normativa, cuya inconstitucionalidad ahora reclama, pero que no reclamó y se inscribió al procedimiento al cual se convocó, pues entonces de alguna manera consintió porque tenía conocimiento del origen de esa incidencia que afectaría sus derechos.

Entonces, únicamente enviaría dos párrafos para destacar esta idea, si estuvieran de acuerdo.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el asunto. ¿Les consulto si hay otra intervención en este asunto?

Magistrado Indalfer Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Al ser el asunto de mi ponencia, yo no tendría ningún inconveniente en aceptar estas sugerencias del Magistrado Reyes.

Efectivamente, en el caso concreto lo que se establece es que ya hay una normativa que regula la designación de un contralor en el Tribunal y después sale la convocatoria, esta convocatoria, en ella consiente el actor la propia disposición porque se inscribe y participa del propio procedimiento, pero cuando no es seleccionado, entonces es que impugna todas estas situaciones.

Por lo tanto, no tendría ningún inconveniente en agregar estas consideraciones que está mencionando el Magistrado Reyes.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

¿Consultaría si hay otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿Les consultaría si en el resto de los asuntos listados hay alguna intervención?

No habiéndola, secretario, entonces por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Voto a favor.

Y en el asunto del JDC-1049 a favor con la propuesta modificada de los Magistrados Indalfer y Reyes, que fue aprobada por la magistrada o aceptada por la Magistrada Soto.

En relación con el JDC-1058, emitiría también un voto en los términos señalados por el Magistrado Indalfer Infante y el Magistrado Reyes.

Y en el 1083 también sería a favor, con la propuesta del Magistrado Reyes, aceptada por el ponente.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todos los asuntos. Y en particular con el JDC-1049 con las modificaciones aceptadas y en el JDC-1052, aquí votó en contra el Magistrado Presidente.

Pero en el JDC-1058 aceptando también, adhiriéndome a las consideraciones expuestas por el Magistrado Reyes en relación con la causal de improcedencia que debe prevalecer en este asunto, que es distinta a la que se propone en el proyecto.

Y en el JDC-1083 con las modificaciones también sugeridas también por el Magistrado Reyes.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor de todos los proyectos, precisando que en el JDC 1058 lo haría por el desechamiento por extemporaneidad y agradezco al Magistrado Indalfer y a la Magistrada Soto, por aceptar las sugerencias en sus respectivas ponencias. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos y, como lo anuncié, en contra del juicio ciudadano 1052, por favor, de 2021, por considerar que sí tiene interés el actor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 1049, el mismo fue aprobado con la modificación consistente en enviar en su integridad el asunto a la instancia partidista.

En tanto que en el caso del juicio ciudadano 1052, el mismo fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente.

En el caso del juicio ciudadano 1058, fue aprobado el desechamiento pero por razones distintas a las presentadas en el proyecto.

En tanto que en el caso del juicio ciudadano 1083, se aceptaron las modificaciones planteadas en el debate de este asunto.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio ciudadano 1058 de este año, procedería la elaboración del engrose, respecto a las consideraciones que, de acuerdo con los registros, correspondería al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¿Le consulto si está de acuerdo?

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1049 de este año, se resuelve:

**ASNP 27 23 06 2021  
FSL/SPMV**

**Único.** Se reencauza conforme a lo precisado en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 780 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se desecha de plano el escrito de demanda.

**Segundo.** Se reencauzan los escritos referidos en el fallo a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14:53 de este 23 de junio, se da por concluida la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/08/2021 10:15:55 p. m.

Hash: coYWO1cQ1GNBZu5xIN+P0QhnhIcQCK6oQ6MHb5HfoGo=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 02/08/2021 02:41:37 p. m.

Hash: 6ocRpb48PbJ3fmKEgCgbIhIkxMeCDNq1jpkYqYixK8=